

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ICA.

AÑO XXX

Ica, Diciembre 21 de 1889

NUM. 216

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras
Públicas.

Dirección de Gobierno.

Ley de Censo y Registro Civil.

RAMON CASTILLA.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario para el cumplimiento de la Ley de elecciones, dar una que prescriba el modo de formar el Registro Civil y el Censo general de la población.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Registro general de la población, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los habitantes de cada una de las provincias en que se divide la República, con expresión del lugar de su nacimiento, sexo, edad, condición, profesión ó ejercicio, y de las calidades designadas en el artículo 28 de la Constitución.

Art. 2.º Inmediatamente después de que esta ley sea promulgada, dispondrá el Poder Ejecutivo que los Prefectos de los Departamentos nombren para cada una de las provincias que comprende el Departamento de su mando un comisionado idóneo, para que este forme el Registro de la población de la provincia a que corresponda.

Art. 3.º El Gobierno determinará el número de amanuenses que deben ayudar en sus trabajos a cada comisionado, ó dejará esta determinación a los Prefectos de los Departamentos, encargándoles se ciñan a los absolutamente indispensables, en relación a las circunstancias de cada provincia. Estos amanuenses serán nombrados por los comisionados, y disfrutarán del haber que los Prefectos les señalen, el cual no podrá exceder de ochocientos pesos.

Art. 4.º Autorízase al Poder ejecutivo:

1.º Para que señale a los comisionados, según las circunstancias de cada provincia, una asignación que no exceda de dos mil pesos, incluidos los gastos de escritorio y movilidad;

2.º Para ordenar que se adelante a los comisionados la mitad de su asignación y el haber de los amanuenses, bajo de la fianza respectiva;

3.º Para determinar cuales son las poblaciones en las que los gastos que ocasiona la formación del Censo, deben ser cubiertos por las rentas municipales, y si deben serlo en el todo ó en parte, en atención al origen de dichas rentas y á los objetos á que se hallen aplicadas.

4.º Para disponer que en las provincias en que no hayan rentas municipales ó en que estas no alcancen á llenar las necesidades á que están aplicadas, se hagan los gastos que ocasiona el Censo de los fondos fiscales, bien sea en todo ó en parte.

Art. 5.º El Gobierno dará un Reglamento que sirva de norma á las autoridades y á

los comisionados, en todo lo relativo á la formación de los libros provinciales del Censo de la población. Cuidará también de que se distribuyan los modelos correspondientes, para conseguir la uniformidad y facilitar la formación de los cuadros y resúmenes correspondientes.

Art. 6.º Comprenderá dicho Reglamento, además de todas las disposiciones que el Gobierno crea convenientes, las siguientes:

1.º El término en que deben concluir los trabajos del Registro de la población, y los casos y el plazo en que este término pueda prorrogarse;

2.º Se señalará á los comisionados la pena de perder la mitad de su asignación, en el caso de que no den término á sus trabajos en el plazo señalado.

3.º Se señalará la pena de cien pesos de multa ó de un mes de arresto para el comisionado que, después recibir el adelanto indicado en el artículo 4.º, párrafo 2.º, dejare de cumplir su encargo sin causa notoriamente justa y legal.

4.º Se señalará la de rehacer á su costa el Registro, al comisionado que presentase defectuoso ó inexacto el que le corresponde;

5.º Se establecerá la obligación de devolver el adelanto que hubiese recibido el comisionado que no comenzare sus trabajos dentro del término que se le señale;

6.º Se dispondrá que el gobernador ó teniente gobernador, el cura ó su inter, y el síndico de la población, sean los adjuntos que ayuden á los comisionados y faciliten la expedición de sus trabajos. En caso de que estuviere impedido alguno de los funcionarios enunciados, su falta será suplida por el juez de paz. Se aplicará una multa, que no pueda exceder de cuarenta pesos, al que sin causa legal, se escusare ó desatienda el cumplimiento de estos deberes.

7.º En las parcialidades ó pagos, serán adjuntos los comisarios ó individuos más notables;

8.º Se dispondrá que los comisarios, después de que hayan formado el libro del Censo general de la provincia, lo entreguen á la Municipalidad para su examen, y que en seguida el Prefecto del departamento apruebe el Registro ó lo mande rectificar.

9.º Se dispondrá así mismo, que los comisionados entreguen á los gobernadores de los distritos los cuadernos originales correspondientes al Censo de cada distrito, los cuales los conservarán bajo su responsabilidad;

10.º Se ordenará que los prelados, las Juntas de Beneficencia y de instrucción, y las autoridades militares y marítimas, faciliten sin dilación á los comisionados los datos que ellos tengan á bien pedirles;

11.º Se prescribirá, por último, que todos los que oculten á algún individuo de su dependencia serán penados con una multa proporcionada.

Art. 7.º El Registro del Censo se hará cada ocho años, y se rectificara cada dos años, siempre que sea posible y que las circunstancias así lo exijan, principiando los trabajos en toda la República el día que el Gobierno designe, y procediéndose en todo conforme á que esta ley previene y al reglamento que según ella debe expedirse.

Art. 8.º El Registro Civil contendrá,

por orden alfabético y numeración seguida, los nombres de todos los ciudadanos que, conforme al artículo 1.º de la Ley de Elecciones, estén en ejercicio del derecho de sufragio. Se formará por las Municipalidades, con vista del Censo de la población de la capital de la provincia y de los Censos de todos los distritos que ella comprende.

Art. 9.º En los demás distritos, las Agencias municipales formarán el Registro Civil de los pueblos y parcialidades de su jurisdicción, con vista del Censo respectivo que los gobernadores pondrán al efecto á su disposición.

Art. 10.º El Registro Civil se formará inmediatamente después de aprobado el Censo, y dos meses antes del día señalado para dar principio á las elecciones, se entregará por las Municipalidades ó agencias municipales á una junta que, en las capitales de las provincias se compondrá del Alcalde, los Síndicos, un juez de paz, que nombrará el de primera instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte entre los doce mayores contribuyentes; y en las capitales de los distritos, del Síndico de la población, que será su presidente, del juez de paz, de los Síndicos de las demás poblaciones comprendidas en el distrito, y, si estos no llegan al número de siete se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar á el, elegidos por suerte, como queda prevenido.

Art. 11.º Las Juntas examinarán el Registro y expedirán á los ciudadanos los boletos que acrediten que se hallan en posesión del derecho de sufragio, negándolos á aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda ó que lo hayan perdido según ella. Al entregar los boletos, la Junta tendrá cuidado de comprobar la identidad de la persona.

Art. 12.º De las resoluciones de la Junta se podrá reclamar ante el juez de primera instancia, y la resolución que este expida, con vista de los antecedentes, tendrá su debido cumplimiento.

Art. 13.º Las Juntas publicarán y harán fijar en los lugares más públicos, las listas de los ciudadanos que se hallen expedidos para ejercer el derecho de sufragio, y oírán las reclamaciones de los ciudadanos en ejercicio que, por error ó olvido, no se encuentren incluidos en el Registro, y si éstos acreditaran su derecho, los harán inscribir después de haber oído á la Municipalidad ó Agencia municipal, la cual expondrá lo que estime conveniente con vista del Censo de la población.

Art. 14.º Los boletos de ciudadanía se distribuirán públicamente y en determinadas horas del día, y no podrán ser entregados á los interesados sin que se encuentren reunidos á lo menos cinco miembros de la Junta.

Art. 15.º Concluida que sea la distribución de los boletos de ciudadanía, los Síndicos que hayan concurrido á la Junta de la capital del distrito, al regresar á sus pueblos, llevarán consigo aqñe los que no hayan sido entregados, y verificarán su entrega en presencia de dos testigos.

Art. 16.º Concluida que sea la expedición de los boletos de ciudadanía, las Juntas devolverán á los gobernadores el Registro Civil, a fin de que sirva en la mesa electoral, según lo prevenido en la Ley de Elecciones.

Art. 17.º Los boletos llevarán el número res-

I2001

pectivo del Registro, y las demas particularidades que se expresen en el modelo que se expida para la uniformidad de aquellos documentos.

Art. 18 Terminados que sean todos los actos electorales, los respectivos registros se recogeran y se conservaran en las Municipalidades o Agencias a que correspondan.

Art. 19 El individuo que segun los articulos 34 y 35 de la Constitucion desee inscribirse en el Registro Civico, se presentara ante la Municipalidad con los documentos que prueben su derecho. Si es admitido por esa Corporacion, se le inscribira bajo su firma y se le dara una constancia firmada por el Alcalde y Sindicos, la cual le servira de carta de ciudadanía.

Art. 20 El Registro Civico se rectificara cada bienio por la Municipalidad o Agencia Municipal respectiva, la cual, despues de examinarlo prolijamente, lo hara copiar con nueva numeracion, agregando en él a los ciudadanos que hayan adquirido en ese tiempo el derecho de sufragio y suprimiendo los nombres de los muertos, ausentes ó suspensos. Durante el examen y rectificacion del Registro se mantendran en los parajes públicos carteles, por los cuales se convoque a todos los que crean tener derecho de ser incluidos en él.

Art. 21 El Poder Ejecutivo circulara las órdenes, aclaratorias, y modelos necesarios, para consultar la exactitud y uniformidad en todas las operaciones relativas a la formacion del Registro Civico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a 24 de Mayo de 1861.

Miguel del Carpio, Presidente del Senado.—Antonio Arenas, Presidente de la Camara de Diputados.—José H. Cornejo, Secretario del Senado.—Evaristo Gomez Sanchez, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República,

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, a 25 de Mayo de 1861.

RAMON CASTILLA.

Manuel Morales.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS.

Lima, Diciembre 2 de 1889.

Señor Prefecto del Departamento de.....

En "El Peruano" correspondiente a esta fecha y que recibira US. por este mismo correo, estan publicados el decreto de convocatoria a elecciones populares, y la exposicion que S. E. el Presidente de la Republica ha creído necesario hacer al país.

Conforme al artículo 5.º del enunciado decreto de convocatoria, US. hara la que le respecta en el Departamento de su mando el 1º de Enero del entrante año de 1890; y a fin de prever dudas y dificultades que pudieran viciar ó entorpecer las funciones electorales, tendra US. especial cuidado de recordar a los ciudadanos, en el bando que promulgue, que el Domingo siguiente al de Pascua de Resurreccion es el fijado por el artículo 1.º de la ley de 24 de Enero de 1879, para practicar los actos de que se encarga el artículo 11 de la ley de 13 de Abril de 1861; así como el cuarto Domingo despues de aquel, deberán reunirse los Colegios Electorales, para dar cumplimiento al artículo 30 y siguientes de la ultima de las dos citadas leyes.

Conviene que los Subprefectos, Gobernadores, las Municipalidades y los ciudadanos, se instruyan de las disposiciones de la ley de la materia y sus complementarias, con cuyo objeto he dispuesto la insercion de ellas en "El Peruano," para que reproducidas en "El Registro Oficial" del Departamento, circulen con la mayor antelacion y con toda la amplitud posible.

Terminado este punto; por especial encargo de S. E. el Presidente de la República, quien está facultado por la atribucion 5.º ar-

tículo 94 de la Constitucion, para:—"Pros mulgar y hacer ejecutar las leyes y demas resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento;" dioto a US. algunas prevenciones que encerradas en el precepto y el espíritu de la ley garantizan la libertad del sufragio y tienden a estirpar las dualidades, fruto de la coaccion y del fraude.

El propósito que dejó enunciado no es nuevo en el ánimo del Gobierno; él forma parte de su programa, y es el primer asunto que lo preocupó al inaugurar su administracion.

En efecto; pocos dias despues de ese suceso, en Julio de 1886, y en uso de su facultad co-legisladora, propuso al Poder Legislativo la reforma de la ley de elecciones, y para acelerar el fallo de éste, adelantó su asentimiento a todas las modificaciones que se hicieran al proyecto que enviaba.

Posteriormente, el Ministro que suscribe, en su Memoria al Congreso de ese año, decia:—"La imperfeccion de nuestra ley de elecciones, viene produciendo males de mucha trascendencia, sobre los que me permito llamar muy seriamente vuestra atencion. El vergonzoso abuso de las dualidades va minando por su base el sistema representativo; ellas producen, ademas, el mal, hoy mas que nunca funesto entre nosotros, de acentuar de una manera marcada la division de la familia peruana, fomentando los odios y llevando las venganzas hasta sus ultimos extremos. Con el propósito de procurar el remedio de esta verdadera calamidad social, el Gobierno ha presentado un proyecto de reforma de la ley eleccionaria, que podra servir de punto de partida a la que, sobre la materia, os ruego, dioteis."

Ppor desgracia, el legislador no ha podido ocuparse de tan importante asunto.

La ley dispone, que en dia, lugar y hora determinados, se constituyan los miembros de la mesa permanente de la eleccion anterior, con el fin de recibir los votos de los ciudadanos para la renovacion del personal de la misma mesa.

De manera, pues, que si esas personas, o mejor dicho, si esos funcionarios, lejos de constituirse en el lugar y hora fijados se excusan de hacerlo o se sitúan divididos en parajes distintos, para servir de base a una fórmula de elecciones, produciendo de esta suerte la duda en el ánimo de los ciudadanos sobre la mesa a la que deberian concurrir con sus votos; la conducta de aquellos cae inmediatamente, y por el mismo hecho, bajo la accion conminatoria de la ley.

En tal concepto, imparta US. con la oportunidad requerida, a los Subprefectos de las provincias de ese departamento, instrucciones precisas y haga a los miembros de las mesas permanentes de las elecciones anteriores, prevenciones en el sentido que voy a indicarle.

Si alguno ó algunos de los ciudadanos que deben formar las mesas momentáneas conforme al artículo 12 de la ley de la materia, no se encuentran reunidos en el lugar, dia y hora que ella determina, la autoridad cuidara de cumplir la orden que al efecto debe impartirle el Presidente legal de dichas mesas para conducir a los ausentes inflexiblemente, si es necesario con la fuerza pública, a ese lugar en el improbable caso de resistencia; impidiendo, en una palabra, por todos los medios legales, que se fraccionen para formar más de una mesa, porque estan obligados a funcionar componiendo un todo ó una sola colectividad, en un mismo paraje.

Debo tambien prevenirle, que desde el momento en que reciba US. esta circular, se dirija a las Municipalidades de provincia y de distrito, para que le informen si los Sindicos de esas Corporaciones conservan en su poder los libros de actas de los colegios de provincia y de parroquia. Si la contestacion es negativa inquiera US. el nombre de las personas que retienen indebidamente esos documentos, y obliguelas a que los depositen, sin excusa alguna, en poder de los Sindicos, que son los funcionarios designados por la ley, para guardarlos.

Si se puede probar que un individuo conserva clandestinamente los libros y no quiere entregarlos, cominelo US. a que lo haga; mas si persiste en su negativa, sométalo a juicio criminal como sustractor de documentos publicos.

Además, recuerdo a US. que cometen delito contra el ejercicio del sufragio, segun el inciso 8º artículo 156 del Código Penal:—"Los ciudadanos que lleven armas al lugar de las elecciones, o formen alborotos en él, o se nieguen a despejar el local cuando lo mande el Presidente de la mesa."

En consecuencia si en el instante en que va a instalarse la mesa momentánea, se presentan individuos en las condiciones que determina el artículo del Código arriba citado, la autoridad politica los pondra a disposicion del Juez competente; porque, como siempre, es ella la responsable de la conservacion del orden público. Cuando la mesa esté constituida ya, la misma autoridad se limitara a cumplir las ordenes que al respecto le imparta su Presidente en uso del derecho que este tiene por el artículo 73 de la ley de elecciones; cuidando a la vez, en uno y otro caso, de hacer constar la existencia del arma en poder de los arrestados, así como las demas circunstancias de culpabilidad por parte de éstos.

El Gobierno confia en que esa Prefectura será tan celosa como exigente en procurar a todo trance que la libertad electoral sea un hecho positivo; por que esta decidido a reprimir con eficacia los abusos de las autoridades que la conculquen o restrinjan, así como a ser inflexible con los ciudadanos que pretenden imponer sus opiniones con actos de violencia ó de amenaza.

Luego que las mesas momentáneas terminen sus trabajos, los Subprefectos ó Gobernadores, segun sea el caso, les pedirán de oficio a merito de la autorizacion concedida en el artículo 26 de la ley, la nómina de los elegidos para miembros de las nuevas mesas y sus accesitas.

Cuide US. de pedir a las Juntas de Registro Civico un certificado en que conste el número de boletos de ciudadanía que hubiesen distribuido; no olvide de hacer que se cumpla en su oportunidad lo mandado en los artículos 25, 52 y 61 de la ley; y haga saber que el Ministerio de Gobierno solo remitira a las Camaras las actas que le vengán por el conducto indicado en la misma ley.

En general, tanto US. como los Subprefectos y Gobernadores, pueden admitir, por escrito, las protestas a que de lugar el ejercicio del sufragio. En vista de esas quejas practicarán las investigaciones necesarias, absteniéndose de resolver cosa alguna.

Estos documentos, como los otros de que dejo hecha mencion, los elevara la Prefectura con su informe a este despacho que a su vez los remitira a las Camaras, para que decidan con pleno conocimiento de los hechos, de la legalidad de las elecciones.

Inspírese US. en la exposicion de S. E. el Presidente de la Republica; arregle su conducta a las prevenciones que le haga; y todos, Gobierno y autoridades, habremos llenado el mas anstero de nuestros deberes.

Dios guarde a US.

Pedro A. del Solar.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Lima, Diciembre 25 1889.

Señor Prefecto y Presidente de la Junta Departamental de Ica.

S. E. el Presidente de la República, con fecha 12 del actual, ha expedido el decreto que sigue:

"Visto el presente oficio del Prefecto y Presidente de la Junta Departamental de Ica, y la terna que se acompaña: nombrase Apoderado Fiscal de la Provincia del Cercado de ese Departamento a don Vicente Arriaran, propuesto por el funcionario oficiante. Comuníquese y regístrese.—Rubrica de S. E.—Delgado."

Que trascribo a US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a US.—Simon Irigoyen.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Prefectura del Departamento de Ica.

Ica, Diciembre 18 de 1889.

Sr. Sub Prefecto de la Provincia del Cercado.

Por testimonio de persona respetable tiene conocimiento esta Prefectura de que el Gobernador del Distrito de Santiago se ha permitido, no solo ingerirse en asuntos eleccionarios, sino que ha ejercido abusiva presion sobre uno de los ciudadanos de ese Distrito con el objeto de obligarlo a suscribir una acta popular en favor de una de las candidaturas exhibidas.

No solo en cumplimiento de la ley, que prescribe la mas completa abstencion de las autoridades politicas en asuntos eleccionarios, sino en acatamiento a lo expuesto por S. E. el Presidente de la Republica en su manifiesto de 1.º del corriente, y en observancia de las prevenciones contenidas en la circular del Ministerio de Gobierno de 2 del mismo, ordeno á US. que inmediatamente disponga la comparecencia de dicho Gobernador á su despacho, y previas las investigaciones que el caso requiere, informe sobre el particular para dictar las medidas correctivas que el hecho exija.

Para terminar debo advertir á US. que no obstante que el caso en cuestion ha dado lugar a esta disposicion especial, oportunamente se le impartiran las prevenciones correspondientes para el mas estricto cumplimiento de las contenidas en la citada circular del Ministerio de Gobierno.

Dios guarde á US.

Julio Jimenez.

SUB-PREFECTURA DE LA PROVINCIA DEL CERCAADO.

Ica, Diciembre 21 de 1889.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento. S. G. P.

Recibido por esta Despacho el respetable oficio de US. del 18 del corriente, relativo á que esa Prefectura se ha informado por el testimonio de persona respetable que el Gobernador del Distrito de Santiago ha ejercido presion sobre uno de los vecinos de ese Distrito, para que suscribiese una acta popular en favor de una de las candidaturas en exhibicion, inmediatamente dispuse la comparecencia del expresado funcionario, quien interrogado con lectura del oficio de US., manifiesto no ser exacto que se hubiera inmiscuido en asuntos eleccionarios y menos por medio de la fuerza en su carácter de Gobernador: que lo ocurrido al respecto fué que el ciudadano don Pedro Perez pceptor de una de las escuelas que existen en ese Distrito se acercó a el con el fin de pedirle permiso para hacer suscribir una acta en favor de una de las candidaturas.

Como este hecho lo creyó lícito, le contesté que podia proceder en el sentido que creyera conveniente, puesto que a el le estaba prohibido tomar participacion en esos actos en que su intervencion estaba reducida a cuidar del orden público.

Con lo expuesto me es honroso dejar contestado el estimable oficio de US., sirviendose tener como informe el contenido del presente.

Dios guarde á US. S. G. P.

Cárlos del Alcázar.

Ica, Diciembre 21 de 1889.

Aunque del oficio precedente aparece que el Gobernador del Distrito de Santiago no ha tenido la ingerencia que se le atribuye en los trabajos eleccionarios q' actualmente se hacen en el Departamento, y no ha llegado por

consiguiente la vez de dictar las medidas represivas que el caso demandaria; háganse a los señores Subprefectos las prevenciones correspondientes sobre la abstencion completa en asuntos eleccionarios de las autoridades politicas de su dependencia. Regístrese, publíquese con sus referentes y archívese.—*Jimenez.*

MANIFIESTO

De Ingresos y Egresos, que por Rentas y Gastos Generales, ha tenido la Tesoreria Departamental de Ica en el mes de Setiembre de 1889.

INGRESOS.

	Soles	Cts.
A Existencia de Agosto próximo pasado.....	449	03
responsabilidad en aquella Provincia, en los años 1873 a 1876.....	100	—

„ Ingresos por servicio del Presupuesto de 1887 y 1888.

Reintegros.

Reintegrado de las Rentas propias del Departamento por el adelanto que se hizo, con rentas generales en 19 de Noviembre de 1888 al coronel don Juan M. Saravia, destinado á la policia de la capital, á mérito de habéesele cobrado dicho adelanto por la Tesoreria Departamental de Lima, aplicando su importe como contingente de esta oficina para el sostenimiento de la ltima. Corte Superior.....	160	—
---	-----	---

„ Producto de Timbres.

Remitido por la Aduana de Pisco por lo expendido en Agosto próximo pasado.....	118	55
Valor de un giro, a favor del coronel Sevilla y á cargo de la misma renta, a cuenta del expendio en el presente mes...	50	—
Expendido en Ica por don Manuel del E. S. Miranda, en el presente mes.....	14	—

„ Tesoreria General,

Por alcoholes.

Remitido por el rematista de una parte del mojonazgo de esta ciudad don Ceferino Aguirre, por lo recaudado en Mayo y Junio últimos.....	178	83
Idem por idem de otra parte del idem don Francisco Piccone, por Agosto y el presente mes	180	19
Idem por la Municipalidad de Santiago, por lo recaudado de Mayo á Agosto últimos.....	1	92
Idem por la idem de Pisco por lo recaudado en la segunda quincena de Agosto próximo pasado y primera del presente mes.....	132	20

„ Aduana de Pisco,

Por Contingentes.

Remitido por la Aduana de Pisco para gastos de la gendarmeria, en cancelo de la mensualidad de Agosto próximo pasado.....	34	50
Valor de un giro a favor de don Pedro Belli, con cargo al con		

tingente del presente mes...	150	—
Idem de otro á favor de los señores don Manuel Picasso Hermandos con carga al idem del idem idem.....	600	—

Total Ingresos S. 2,103 22

EGRESOS.

Por Egresos por servicio del Presupuesto de 1887 y 1888.

Tesoreria General.

Remitido á la Tesoreria General por disposicion suprema, y conforme á la orden Prefectural de 9 del presente mes, por cuenta de los ingresos correspondientes al indicado servicio.....	600	—
---	-----	---

Ramo de Gobierno.

„ Extraordinarios de Gobierno.

Satisfecho al señor Prefecto del Departamento de Junin coronel don A. D. Zapatel, de conformidad con la disposicion suprema de 7 de Enero ultimo, por dos pasajes de vapor de 1.ª clase y dos de 2.ª, del puerto de Pisco al del Callao, para dicho señor Prefecto, su ayudante y dos ordenanzas. Partida Número 959 del P. P. O. del Presupuesto General vigente.....	26	—
--	----	---

Ramo de Policia.

Por Gendarmes de Caballeria.

Gasto personal—Partidas Nos. 521 al 528 del Pto. General vigente.		
Entregados á la pagaduría de policia para los siguientes gastos:		
Para el pago de alcances de los individuos de tropa, por Junio último.....	260	—
Para socorros de la fuerza existente en esta ciudad en todo el presente mes.....	359	—
Por su haber y gratificacion, para caballo, del capitán graduado don Alejandro Zapatel, por el presente mes.....	70	—
Por alcances de Julio y Agosto del sargento 1.º Juan Jimenez, cabo 2.º Enrique Becerra y soldados Mariano Vega y Pablo Vera.....	79	—
Por hospitalidades causadas		

„ Deudores por ejercicio de Presupuestos al 31 de Diciembre de 1886.

Contingentes.

Cobrado por encargo de la Tesoreria Departamental de Cajamarca al ex Escribano Publico de la Provincia de Chota y actual Escribano de la misma clase, de esta ciudad, don Nicolas Sanchez Guerrero, á cuenta de 195: 65 etc. que adeuda al Pisco, por reparos que el Visitador del ramo ha deducido en los documentos que corrieron bajo su		
---	--	--

por los soldados Carlos Romero del 5 al 12 de Julio y por Juan Alendres del 8 al 24 del propio mes..... 10 50

socorros del 16 al 31 de Agosto próximo pasado de la guarnición de Pisco..... 50 —

el pago de socorros de dos soldados que marcharon en comisión al Distrito de Palpa á órdenes del sargento mayor don Manuel Sobrino, por los dias 26 al 31 del presente mes..... 5 —

Gasto Material.

Artículos Números 752 al 756 y 760 del Presupuesto General vigente..... 4 —

gastos de escritorio y alumbrado del presente mes..... 7 —

gastos extraordinarios, á 20 cts. por cada una de las 35 plazas que han pasado revista en el presente mes..... 173 60

el pago de forraje proporcionado para la caballada como sigue:

por don Pedro Belli, en Julio y Agosto próximos pasados..... 16 80

por los 7 caballos de la guarnición de Pisco del 16 al 31 de Agosto próximo pasado..... 6 90

por don Andres M. Uribe, en los dias 11, 12 y 13 del presente mes..... 3 05

por don Juan de D. Cueto, el dia 5 del idem idem..... 100 —

pagado á Juan Barrera, de conformidad con la autorización suprema de 25 de Mayo último, y previa contrata celebrada por el Jefe de la expresada sargento mayor don Benjamín Gutierrez, por el importe de cinco monturas corrientes de brida á espuela á razon de S. 20 cada una.....

Ramo de Hacienda.

„ Gastos de recaudacion, pagado a don Manuel Iturrizaga por el 6 por ciento de premio sobre S. 116: 55 cts. que expendió la Aduana de Pisco en timbres, en Agosto próximo pasado. Partida Número 317 del pliego 4.º O. del Presupuesto General vigente..... 6 99

Ramo de Guerra.

„ Asamblea Departamental, pagado al Jefe del E. M. del Departamento é Instructor de la Guardia Nacional de Chincha Alta, coronel graduado don José M. B. Sevilla, su haber de la 1.ª quincena de Agosto próximo pasado. Partida Núm. 199 del pliego Q. O. del idem idem idem..... 28 44

„ Indefinidos. pagado al coronel graduado en esta condicion, don Miguel Paulet, la tercera parte de su pension correspondiente a Mayo del presente año. Partida Número 189 del Pliego Q. O. del Presupuesto General vigente..... 28 44

Total Egresos S. 1,866 28

DEMOSTRACION.

Ingresos..... S.	2,103 22
Egresos.....	1,866 28
<hr/>	
Existencia para Octubre próximo..... S.	236 94

Tesoreria Departamental de Ica, Setiembre 30 de 1889.

Edecio R. Tolmos.

V.º B.º—Beas.

MANIFIESTO

De ingresos y egresos de la Aduana Principal de Pisco.

Setiembre.—1889.

INGRESOS.

Derechos de importacion.....	3834 80
Idem de exportacion.....	196 36
Idem de mnellaje, 10 % de 1256 S. 07 dts. producto de Junio.....	125 61
Impuesto al movimiento de bultos.....	1837 47
Ingresos imprevistos.....	49 55
Producto de papel de aduanas.....	836 40
<hr/>	
S.	6230 19

EGRESOS.

Servicio de las aduanas....	940 —
Gasto material de las aduanas.....	15 —
Idem extraordinarios de Hacienda.....	35 59
Jubilados y cesantes.....	9 62
Servicio de los empleados de telegrafos.....	276 56
Contingente á la Tesoreria de Ica.....	1034 50
Id. „ „ de Ayacucho.....	699 50
Id. „ „ Callao.....	782 —
Id. „ „ Lima.....	2125 91
Direccion del Crédito Público.....	311 51
<hr/>	
S.	6230 19

Aduana Principal de Pisco, Contaduría, Setiemáre 30 de 1889.

Francisco Samuel Perez.

V.º B.º—Moreno.

Edicto.

El ciudadano Eduardo G. Perez, abogado de los tribunales de la República y Juez del Crimen de esta Provincia.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Pedro Valdez, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á estar á derecho y defenderse de los cargos que le resultan en el juicio que se le sigue por lesiones inferidas a Petronila Paco; que de hacerlo así, será atendido en justicia; y en caso contrario, le correrá perjuicio el resultado del juicio.

Ica, Diciembre 7 de 1889.

Eduardo G. Perez.

P. S. M.

José G. Benavides

Escribano de Estado y del crimen

Edicto.

El ciudadano Eduardo G. Perez, abogado de los Tribunales de la República y Juez del Crimen de esta Provincia.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los reos ausentes Transito y Augusto Godoy, para que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, á estar á derecho y defenderse de los cargos que le resultan del juicio criminal que se les signe en union de Ramon Astorga y José Maria Godoy, por robo; que al hacerlo así, seran oidos y se les hara justicia; y en caso contrario, les correrá perjuicio el resultado del juicio. Ica, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y nueve,

Eduardo G. Perez.

P. S. M.

José G. Benavides,

Escribano de Estado y del Crimen.

Edicto.

El ciudadano Eduardo G. Perez, abogado de los Tribunales de la República y Juez del Crimen de esta Provincia.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo ausente Pedro Mendibil, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á estar á derecho y defenderse de los cargos que le resultan del juicio que contra él se sigue por robo; que al hacerlo así, será oido en justicia; y en caso contrario, le correrá perjuicio el resultado del juicio. Ica, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Eduardo G. Perez.

P. S. M.

José G. Benavides,

Escribano de Estado y del Crimen.

Denuncia de terrenos.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL.

Habiéndose presentado por don Exequiel Balbin una denuncia de terrenos huarangales que asegura no estar poseidos por persona alguna en el Distrito de Nasca, conocidos con el nombre de "Los Ralos de Mapro" para que tramitada con arreglo a la ley se le acuerde el premio que la ley le reconoce, este Juzgado ha decretado lo siguiente:

"Ica, Octubre primero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por presentado, admítase la presente denuncia en cuanto ha lugar en derecho, y para los efectos de ley, publíquese los respectivos avisos durante cuatro meses en esta capital y en la de Nasca, librándose el correspondiente despacho como se solicita en el primer otro si, agregándose copia del poder, todo con citacion del señor Presidente de la H. Junta Departamental, y reintégrese el papel correspondiente, una vez que lo haya en plaza—Pagador—Ante mi—Ferreira."

Imp, de «El Imparcial» dirigida por

Mannel H. Alvarado.